

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESTRANGERO Trimestre, 7,50 pes.; semestre, 15; año, 30
 AYUNTAMIENTO 12 " " 22,50 " 45

Los suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sito en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 225 céntimos los del año corriente y á 150 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Se cobra por línea por palabra. Al original acompaña un sello móvil de 60 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo anuncio de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los que se pidan.
 Tampoco cobrará derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusese otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 18 noviembre 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

Señor: Creada la Inspección de Abastos por Real decreto de 7 de marzo último ante el apremio de acudir urgentemente al descubrimiento y comprobación de las contravenciones a las disposiciones de Subsistencias, es llegado el momento de adoptar todas aquellas modificaciones cuya necesidad se ha evidenciado en la práctica, sujetándolas a la conveniente reglamentación.

En ella se determina de un modo preciso la forma en que se ha de llevar a cabo la inspección, detallándola hasta donde fué posible, a fin de que no pueda ofrecer duda el cumplimiento del deber impuesto a tales funcionarios; se subsana la falta de flexibilidad con que hasta la fecha se tropezó para imponer penalidades adecuadas, cuando se trata de faltas que por su escasa importancia, en todos los órdenes, exigen sólo sanciones de las contenidas dentro de las facultades que a los Gobernadores civiles concede la vigente ley Provincial, y, por último, en cuanto a los Inspectores, si bien se les priva del derecho de participación en las multas, en atención a que quedó demostrado en su actuación que no necesitan de ese estímulo, en cambio, se les

conceden gastos de locomoción y dietas, porque no sería justo que la investigación que ejerzan fuera del punto de su residencia, resultase un perjuicio para sus intereses económicos.

A los citados fines responde el proyecto de Decreto que, aprobado el Reglamento en cuestión, somete el Ministro que suscribe a la aprobación de V. M.

Madrid, a 14 de noviembre de 1919.—Señor.—A los R. P. de V. M., Fernando Sartorius y Chacón.

REAL DECRETO NÚM. 19

(Rectificado.)

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar con carácter provisional, el adjunto Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de abastecimientos.

Dado en Palacio, a catorce de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sartorius y Chacón.

REGLAMENTO PROVISIÓNAL

a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de Abastecimientos.

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Nombramiento.—Condiciones.—Derechos.—Posesiones.—Licencias.—Traslados.—Permutas.—Cesantías.—Zonas.

Artículo 1.º La función inspectora provincial y especial de Abastos estará a cargo del número de inspectores que exijan las necesidades del servicio, los cuales serán nombrados, mediante concurso, por el Ministro del Ramo, que podrá separarlos libremente.

Artículo 2.º Para ser nombrado Inspector de Abas-

tecimientos, provincial, será necesario reunir las condiciones siguientes:

- 1.º Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
- 2.º Acreditar buena conducta moral.
- 3.º Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y
- 4.º Pertenecer a cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría, cuando menos, de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de Capitán en los militares, a excepción, en estos últimos, de los que pertenezcan a los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, los que podrán ser nombrados cualquiera que sea el empleo que disfruten. También tendrán aptitud para obtener el cargo los que posean un título facultativo de Enseñanza superior.

Artículo 3.º Las condiciones citadas en el artículo anterior se acreditarán en el concurso que se anuncie por el Ministerio de Abastecimientos para proveer una vacante determinada o para formar relación de aspirantes que ocupen las vacantes sucesivas, si así lo exigen las necesidades del servicio.

Por igual procedimiento de concurso, en el que sólo podrán tomar parte los Inspectores provinciales, se proveerán los cargos de Inspectores especiales que existan adscritos al Ministerio.

Artículo 4.º Los Inspectores percibirán, en concepto de indemnización, la cantidad mensual que se señale en su nombramiento, lo que tendrá efecto en forma reglamentaria y por conducto de su Habilitado, cargo que elegirán los Inspectores provinciales entre el personal que preste sus servicios en las Secretarías de las Juntas de Subsistencias. Del mismo modo percibirán sus indemnizaciones los Inspectores especiales del Ministerio por medio del Habilitado del personal del mismo.

Artículo 5.º Los Inspectores deberán posesionarse de sus cargos en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la fecha de su nombramiento, si no perteneciesen a otro Ministerio, o desde el siguiente a la fecha en que por el Departamento en que prestaren sus servicios les fuera concedida la agregación al de Abastecimientos, no teniendo derecho al percibo de su indemnización más que desde el día en que dicha posesión haya tenido lugar.

Artículo 6.º La posesión a los Inspectores provinciales, les será dada por los Presidentes de las Juntas de Subsistencias respectivas, ante los que justificarán reunir los requisitos exigidos en este Reglamento para el ejercicio del cargo. Esta posesión se hará constar por diligencia en el título correspondiente o, en su defecto, en la credencial, que se reintegrará, conforme a lo dispuesto en la ley del Timbre, publicándose dicha posesión en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva para conocimiento del público. La posesión a los Inspectores especiales se dará por la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 7.º Una vez posesionados de sus cargos los mencionados Inspectores, no podrán ausentarse de la provincia o territorio de su jurisdicción sin permiso de la Subsecretaría de Abastecimientos, de la que lo solicitarán: los provinciales, por conducto del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, y los especiales, directamente, mediante instancia, y fundamentarán la petición en motivos de salud o por asuntos propios.

En el primer caso, se acompañará a la instancia certificación facultativa y les será concedido el permiso por el plazo de un mes, con percibo de la indemnización, pudiendo otorgárseles prórroga por todo el tiempo que dure la enfermedad, sin derecho a los citados emolumentos y sin que en ningún caso exceda de tres

meses el tiempo durante el cual se hallen ausentes de su destino.

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo discrecional, por el tiempo que crea conveniente, sin que éste pueda exceder de dos meses, solicitando o no informes de las Autoridades que crea oportuno, y siempre sin que, en el tiempo que dure esta licencia, pueda el Inspector percibir su indemnización mensual.

Los Inspectores tendrán, además, derecho a disfrutar todos los años de una licencia de quince días, con percibo de indemnización, pudiendo hacer uso de ella cuando les convenga, previo permiso de la Subsecretaría.

Artículo 8.º Los Inspectores podrán ejercer el cargo en todas las provincias de España, sin más incompatibilidad que la de ser funcionarios de la Diputación provincial o de alguno de los Municipios de la provincia en que practiquen sus funciones.

Artículo 9.º Los Inspectores podrán ser trasladados libremente, por conveniencia del servicio.

Artículo 10.º Los Inspectores podrán entablar permutas de sus destinos entre las diferentes provincias, solicitando a este efecto del Ministro, que podrá concederlas, cuando se aprecien y justifiquen causas que aconsejen la concesión.

Artículo 11.º Siendo precisa la constante intervención de los Inspectores en materia de Abastos, no podrá otorgárseles la excedencia en sus destinos.

Artículo 12.º En armonía con lo dispuesto en la ley de 22 de julio de 1918, los Inspectores de Abastecimientos cesarán en el ejercicio de su cargo al cumplir la edad de sesenta y siete años.

Artículo 13.º Los Inspectores provinciales de Abastecimientos podrán practicar la función que les está encomendada en todo el territorio sobre que ejerza jurisdicción la Junta de Subsistencias a la que vaya adscrito su cargo; sin embargo, y para el mejor éxito de sus gestiones, será conveniente que se divida el trabajo de aquéllos, bien en zonas, teniendo en cuenta la extensión del territorio, medios de comunicación, densidad de población, etc.; bien en clase de investigación por conceptos, teniendo presentes las aptitudes especiales de los indicados funcionarios. Esta división será acordada por la Subsecretaría del Ministerio a propuesta de las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales actuarán en las oficinas del Ministerio y en las provincias para donde, en cada caso especial, se les comisionen servicios.

CAPITULO II

A.—DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL.

Artículo 14.º Los Inspectores provinciales dependerán directamente de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias, sin perjuicio de ejecutar los trabajos que les encomiende el Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, a quien compete la dirección y vigilancia de todos los servicios de Inspección.

Artículo 15.º El cometido de los referidos funcionarios y el de los especiales del Ministerio, en su caso, consistirá en el descubrimiento y comprobación de las infracciones de las disposiciones de Abastos que se cometan por Corporaciones, entidades y particulares en el territorio en que ejerzan jurisdicción, lo que llevarán a cabo en cumplimiento de órdenes que reciban del Ministerio o de la Junta de Subsistencias respectiva, o por iniciativa propia, dando cuenta en este último caso a la Superioridad de haber iniciado su actuación, así como del resultado que ofreciese la misma, en su día.

Artículo 16.º Serán los Inspectores tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, mediante la presentación de la Carte-

ra de identidad, de que estarán provistos, la que será autorizada por la Subsecretaría del Ministerio.

Artículo 17. Los Inspectores sujetarán su actuación al cumplimiento de las disposiciones generales siguientes:

a) Si la visita que realicen obedece a órdenes superiores, pondrán en conocimiento de la Autoridad que la ordene, su llegada al punto de destino, si fuera distinto del de su residencia, y el día en que piensan realizar el servicio.

b) Asimismo se presentarán a las Autoridades, al objeto de acreditar su llegada a la localidad y de que se les reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, auxilio que podrán también recabar de los Jefes de los Resguardos, de los Comandantes y de los puestos de la Guardia civil y de las Autoridades gubernativas de todas clases.

c) En las visitas que practiquen deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas en la forma que en este Reglamento se prescribe, las que elevarán a las Autoridades que igualmente se indican.

d) El día en que se den por terminadas las visitas, los Inspectores se presentarán nuevamente a la Autoridad local, a los efectos de acreditar su salida de la población y darán cuenta a la Superioridad del resultado de la visita.

e) Igualmente rendirán cuenta de los gastos de locomoción ocasionados y dietas devengadas, la que elevarán a la Subsecretaría directamente, los especiales, y por conducto y con informe de la Junta de Subsistencias respectiva, los provinciales.

B. — DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE TENENCIA CLANDESTINA DE ESPECIES

Artículo 18. El procedimiento a emplear, en averiguación de actos de tenencia clandestina, será el siguiente:

a) Se iniciará, presentándose el Inspector en las oficinas del Ayuntamiento, en cuyo término se suponga existen las especies, y requerirá al Alcalde, Secretario u Oficial encargado del servicio de Subsistencias, para que exhiban la declaración o declaraciones que tenga presentadas la persona o personas a quienes la gestión pueda referirse, levantando acta de lo que resulte, o recabando certificación de dicho resultado. Esta misma actuación podrá ser realizada por los Inspectores en las Oficinas de la Junta de Subsistencias y en cualesquiera otras del Estado, Provincia o Municipio y particulares, ateniéndose para estas últimas a las instrucciones consignadas en este Reglamento.

b) Una vez documentados los Inspectores, y acompañados, si lo juzgan preciso, de las fuerzas del resguardo o de la Guardia civil, o Agentes de Policía, previamente solicitados, así como también de guías y medidores prácticos que coadyuven a su misión, se trasladarán al lugar donde se suponga la existencia clandestina, y previa invitación cortés a que exhiba el tenedor de las especies el duplicado de la declaración de existencias, se procederá al reconocimiento de las mismas, levantando acta, en la que conste, en primer lugar el aforo de las especies y su relación con la declaración parcial que hubiese, o la afirmación de falta de declaración absoluta, o de clandestinidad de aquéllas, consignándose luego los detalles necesarios a un exacto juicio del caso, y avaluando el acta con certificaciones, declaraciones y testimonios, actas levantadas en oficinas públicas y particulares, copias de facturas y liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales, etc. En el acta se declarará si procede el comiso provisional de las especies y el depósito en poder del interesado, o de persona que merezca crédito o confianza

a los Inspectores hasta que la Junta administrativa disponga lo conveniente a este extremo.

c) La referida acta se redactará por duplicado, en papel común, y en ella firmarán el Inspector o Inspectores, el inculcado o inculcados, y todas las personas que por cualquier motivo presencien su levantamiento, haciendo constar en caso de negativa a firmar, las razones que adujere el interesado.

d) Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado y otro se remitirá por el Inspector o Inspectores al Delegado de Hacienda de la provincia, Presidente de la Junta administrativa de Contrabando, en el término de veinticuatro horas, firmando el oficio de remisión, caso de haber actuado más de un Inspector, el de mayor antigüedad.

e) Los Inspectores darán asimismo conocimiento de los actos de contrabando descubiertos por tenencia clandestina, a los Presidentes de las Juntas de Subsistencias, a los efectos que procedan, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 11 de noviembre de 1916.

f) Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de substancias alimenticias o de primeras materias, apareciera justificada la presentación por el particular, en la Alcaldía respectiva, de la declaración correspondiente, y no hubiera sido ésta remitida a la Junta provincial de Subsistencias, el caso será de responsabilidad gubernativa para el Alcalde, y levantando los Inspectores acta por duplicado de este hecho, elevarán un ejemplar al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva y a los efectos correspondientes, dando cuenta del hecho, en todo caso, a la Subsecretaría de Abastecimientos.

g) El mismo procedimiento dispuesto en las reglas anteriores, se empleará en la comprobación de las declaraciones juradas, que, por relación, facilitarán los Alcaldes a los Inspectores, de todas las existencias en las oficinas municipales, o de las que se entreguen a los mismos por las Juntas provinciales de Subsistencias.

C. — DEL RECONOCIMIENTO DE EDIFICIOS, BUQUES, CARRUAJES, CABALLERÍAS, LIBROS DE COMERCIO Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 19. A los fines de perseguir y descubrir el contrabando de substancias, los Inspectores podrán reconocer y registrar cualquier edificio público o particular, embarcaciones, etc., ajustándose a las reglas siguientes:

a) Para practicar aforos o comprobaciones en establecimientos públicos, bastará que el Inspector presente su «carnet»; caso de negativa del interesado a permitir la entrada en el local de los Inspectores, se pedirá por éstos la correspondiente autorización al Alcalde de la localidad, y si esta Autoridad no la facilitare, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, para que conceda la autorización e imponga al Alcalde el correctivo correspondiente.

b) A los efectos antes expresados, se reputarán lugares o establecimientos públicos:

1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil, militar, provincial o municipal.

2.º Los destinados a industria, comercio o tráfico, y reunión y recreo.

3.º Cualesquiera otros edificios cerrados que no constituyan domicilio particular; y

4.º Los almacenes, graneros y locales de cualquier clase, en donde se guarden o haya sospecha de que existen substancias alimenticias o primeras materias.

c) Para la entrada y reconocimiento en la morada a domicilio particular de cualquier español o extranjero, o de los buques nacionales mercantes, precisará

recabar la autorización del Juez de instrucción correspondiente, y, en su defecto, del Juez municipal, siendo para ello indispensable que proceda petición escrita del Inspector que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas o circunstancias que lo motiven, la naturaleza del hecho que se supone cometido o que se intente cometer, local o edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habita o tenga establecida en él la industria o tráfico.

d) Para el reconocimiento en buques extranjeros, se tendrán en cuenta las formalidades que están previstas en los respectivos Tratados internacionales con las potencias de sus banderas respectivas.

e) No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios, tanto de carácter particular como público, en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño o morador del edificio o la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento.

2.º Cuando viniendo los que cometieron el contrabando, vigilados o perseguidos, se refugiasen en el edificio o lugar cerrado para sustraerse a la persecución u ocultar el contrabando.

f) Los carruajes o caballerías que transiten fuera de las poblaciones, sólo podrán ser reconocidos a la entrada y salida de éstas o en las posadas, paradores y ventas del tránsito, pero en caso de fundada sospecha de conducción de contrabando, podrá procederse a su detención y verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

g) En toda clase de reconocimientos y registros, se observará por los Inspectores la debida medida y corrección, procurando evitar violencias de ninguna clase, debiendo en todos los casos abstenerse de inspecciones inútiles y de perjudicar o importunar al interesado más de lo necesario, adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación, y respetando los secretos que no interesen a la inspección de subsistencias.

h) Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando los Inspectores estimasen necesario conocer algún antecedente o dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas u otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes o industriales, sobre los cuales recaigan sospechas o indicios de haber cometido dicho acto, o en poder de agentes comerciales, Comisionistas, Corredores, Factorías de ferrocarriles, etc., deberán proceder a invitar a la exhibición de los citados libros y documentos, y si ésta les fuese negada, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, mediante oficio razonado, a fin de que se solicite del Juzgado correspondiente la necesaria autorización o mandamiento para verificar el reconocimiento, concretando, en cuanto sea posible, el documento o escritos que hayan de ser reconocidos. Esta diligencia se practicará por el Juzgado a presencia del Inspector.

Cuando se trate de libros de los que deben llevar las fábricas de harinas, con arreglo al Real decreto de 14 de agosto de 1919, o de otros cualesquiera a que obligue la legislación de Abastecimientos, podrán ser reconocidos sin necesidad de autorización de ninguna clase, y en el supuesto de que algún fabricante se opusiera a la exhibición de los libros que se le hubieren pedido, los Inspectores pondrán el hecho en conocimiento de la Junta provincial de Subsistencias respectiva, a los efectos correspondientes.

i) El reconocimiento de libros, documentos, datos y antecedentes obrantes en las oficinas públicas, no se podrá llevar a cabo sin el previo requisito de la petición de exhibición de aquéllos, hecha por el Ins-

pector a los Jefes de las Oficinas de que se trate, los que vendrán obligados a presentarlos a los Inspectores y a certificar de los extremos que se les interesen.

j) No se hará de noche el reconocimiento en ningún edificio público ni privado, pero se adoptarán durante ella las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan las especies objeto de contrabando.

D.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE CIRCULACIÓN DE ESPECIES SIN GUÍAS O EXPORTACIÓN NO AUTORIZADA

Artículo 20. En el caso de que se intente la circulación sin guías de sustancias alimenticias o de primeras materias, que estén sujetas al referido requisito, o se intente la exportación de aquéllas, sin estar provistos sus dueños o poseedores de la correspondiente autorización, la mercancía será detenida y reconocida con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, levantándose por los Inspectores acta expresiva del hecho y de las circunstancias que concurren en el mismo, y requiriendo para ello, si fuese preciso, el auxilio de los Interventores del Estado, cuando se trate de reconocimiento en ferrocarriles.

La referida acta se hará por duplicado, firmándola todos los presentes al acto de la aprehensión, dejando un ejemplar en poder del aprehendido y elevando otro inmediatamente, al Presidente de la Junta administrativa a que corresponda, si se trata de actos conducentes a exportación clandestina, o al Presidente de la Junta de Subsistencias, si la infracción consiste sólo en la circulación sin guías.

Verificada que sea la aprehensión, se tomarán por los Inspectores las medidas posibles y conducentes a la seguridad de las mercancías, hasta que resuelva la Autoridad correspondiente.

E.—DEL PROCEDIMIENTO EN LAS INFRACCIONES POR VENTAS A MAYOR PRECIO QUE EL DE TASA DE LAS ESPECIES DESTINADAS AL CONSUMO PÚBLICO

Artículo 21. Los Inspectores tendrán muy en cuenta para la práctica del servicio que les está encomendado, la determinación del precio máximo de subsistencias alimenticias y de primeras materias en cada localidad, a la base de las generales establecidas en la legislación vigente de Abastos.

Artículo 22. Conocidas oficialmente dichas tasas, por certificaciones expedidas por las Juntas de Subsistencias, y conocidos también los precios reguladores fijados por las Juntas locales, obligarán los Inspectores a los comerciantes y vendedores de puestos públicos, a tener a la vista en carteles, los precios máximos de las mercaderías, y comprobarán si se realizan las ventas con sujeción al precio regulador, levantando acta en su caso, donde conste la contravención legal; esta acta será firmada por el Inspector o Inspectores, por el comerciante infractor, y por los testigos presenciales e individuos que hayan intervenido en la operación de compraventa; dicha acta se levantará por duplicado, quedando un ejemplar en poder del particular interesado y elevando el otro, el Inspector, al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, al que propondrá se imponga al presunto culpable la multa que a su juicio corresponda.

F.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DEFRAUDACIÓN EN LAS VENTAS PARA ELUDIR LA TASA

Artículo 23. Caso de que los Inspectores comprobasen el hecho de que algún poseedor de sustancias alimenticias o de primeras materias, pretendiese eludir los efectos de la tasa, entregando al comprador artículos que no correspondan en peso, unidad o clase, a los que se hayan fijado para determinar su valor, o expidiendo

facturas por precio de tasa, habiendo vendido a tipos que la rebasen, o cualquiera otra confabulación, levantarán acta expresiva del hecho, firmándola con el presunto culpable y con dos testigos presenciales.

La referida acta, se levantará por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado, remitiéndose otro por el Inspector al Juzgado de Instrucción correspondiente, por estimarse el caso como de estafa, y elevando el otro al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, con la propuesta de que se imponga al presunto culpable la multa gubernativa que corresponda.

G.—DEL PROCEDIMIENTO EN LAS NEGATIVAS A LA VENTA DE ESPECIES PARA EL CONSUMO PÚBLICO

Artículo 24. Caso de que los Inspectores comprobasen el hecho de que algún cosechero, fabricante, comerciante o vendedor, se negare a vender artículos de los que posean declarados y no estén destinados al consumo de su familia y servidumbre, levantarán acta expresiva del hecho, firmándola con el presunto culpable y con dos testigos.

La mencionada acta se levantará por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado, remitiéndose el otro por el Inspector al Juzgado de instrucción del distrito correspondiente, por estimarse el caso como una maquinación artificiosa, para alterar el precio natural de los cosas, y elevándose el tercero al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, con la propuesta de que se imponga al presunto culpable la multa gubernativa correspondiente.

H.—DEL RECONOCIMIENTO DE LOS LIBROS IMPUESTOS POR LA LEGISLACIÓN DE SUBSISTENCIAS

Artículo 25. Si del reconocimiento de los libros impuestos por la legislación de Abastecimientos resultase probada alguna infracción legal, se levantará por el Inspector acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del presunto infractor y otro se elevará a la Junta de Subsistencias respectiva proponiendo la imposición de la multa gubernativa que corresponda.

I.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS RECONOCIMIENTOS DE DEPÓSITOS DE SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS O DE PRIMERAS MATERIAS, CONSTITUIDOS EN VIRTUD DE DISPOSICIONES DEL MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Artículo 26. Los Inspectores podrán, por iniciativa propia, o con motivo de denuncia, o en virtud de órdenes de la Superioridad, reconocer los depósitos de substancias alimenticias o de primeras materias que en el territorio de su jurisdicción hayan constituido los productores o comerciantes en virtud de obligaciones impuestas por la legislación de Abastos, ya como compensación de concesiones que les fuesen otorgadas, bien en garantía de abastecimiento o con cualquier otro motivo.

En este caso, tendrán los citados funcionarios derecho a examinar los documentos acreditativos del depósito, dirigiéndose para ello a las oficinas públicas donde estuviesen aquellos documentos archivados, y autorando las materias que constituyan los referidos depósitos con toda escrupulosidad, levantarán acta por triplicado de lo que resulte; uno de cuyos ejemplares quedará en poder del dueño del depósito, otro lo elevarán al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva y el tercero lo enviarán al Juzgado de instrucción correspondiente para que se deduzcan las responsabilidades a que hubiere lugar.

J.—DE LA ACTUACIÓN DE LOS INSPECTORES EN LA ZONA FISCAL DE HACIENDA

Artículo 27. Cuando los Inspectores ejerzan sus funciones dentro de la zona fiscal de Hacienda, se ajustarán al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

a) En primer lugar, tendrá muy en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para la circulación de mantenimientos en la expresada zona, fiscalización de fábricas, facturación y reexpedición de mercancías, etc., y muy especialmente la Real orden de 15 de febrero de 1919.

b) Procurarán mantenerse siempre en el lindé de las atribuciones encomendadas a los Cuerpos de Aduanas y Carabineros por las referidas disposiciones: sin embargo, en caso de vehementes sospechas de flagrante delito de contrabando, procederán a poner en práctica medios conducentes a su descubrimiento, incluso examinando las mercancías para cerciorarse del hecho, con la apertura de los muelles, almacenes y vagones y registro de barcos y vehículos de todas clases donde se suponga existan las destinadas al contrabando, y examen de documentos a estas mercancías referentes.

c) Los citados Inspectores podrán asimismo revisar las entradas y salidas de mercancías de los depósitos y de las fábricas donde se trasformen las primeras materias, aunque estén intervenidas por otros funcionarios del Estado, examinando los libros y documentos que se lleven a estos efectos.

d) En los casos de las dos reglas anteriores, darán los Inspectores cuenta inmediata, por el medio más rápido posible, a la Subsecretaría, del acto que van a realizar, como asimismo del resultado de su intervención y de los medios que hayan puesto en práctica como consecuencia de ésta, levantando las oportunas actas triplicadas, una de las que remitirán al Presidente de la Junta administrativa respectiva, y las otras dos, por conducto de la Junta de Subsistencias correspondiente, se elevarán a la Subsecretaría de Abastecimientos, la que, conservando una en su poder, remitirá la restante al Ministerio de Hacienda.

e) Los indicados funcionarios podrán examinar los documentos que en poder de los súbditos extranjeros residentes en la zona de su actuación, acrediten la legalidad de su estancia en España, procediendo, en su caso, a dar cuenta a la Autoridad gubernativa o judicial correspondiente si careciesen de los citados documentos.

CAPITULO III

DENUNCIA PÚBLICA: DERECHOS DEL DENUNCIADOR

Artículo 28. La acción de denunciar las infracciones que a la legislación de Abastecimientos se cometan, es pública, debiendo formularse las denuncias de una manera concreta y precisa, extenderse en papel de la clase octava y acreditarse la personalidad del denunciador.

El procedimiento a emplear en las denuncias, será el siguiente:

a) Las denuncias podrán presentarse en el Ministerio de Abastecimientos, o ante las Juntas de Subsistencias, o directamente a los mismos Inspectores, los que una vez recibidas, estarán obligados a tramitarlas, practicando la comprobación de las mismas en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde residan o se hallen los Inspectores.

b) Cuando se trate de supuestas infracciones, fuera de la localidad donde residan o se encuentren los referidos Inspectores, precisará que éstos, en vista de la denuncia, formulen en el plazo de veinticuatro horas el oportuno presupuesto de gastos, que someterán a la

aprobación del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva o de la Subsecretaría del Ministerio en su caso, y en el cual sólo figurarán los de locomoción y dietas reglamentarias correspondientes a los días que se calcule pueden invertirse en la práctica de la comprobación, y aprobado o rectificado que sea el presupuesto en otro plazo igual, se dará cuenta del mismo al interesado, a fin de que ingrese en el de tres días, en la Caja de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición del referido Presidente o del Subsecretario en su caso, el importe del indicado presupuesto.

Si el denunciador no estuviese conforme con la cifra presupuestada, podrá recurrir contra el acuerdo que la fijó, en el plazo de tres días, ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, siendo requisito indispensable para que sea admitida la reclamación el que se acompañe resguardo acreditativo del ingreso en Caja, en tiempo oportuno, de la cantidad a que ascienda el referido presupuesto. Contra los acuerdos de la Subsecretaría no cabe recurso alguno.

c) El denunciador tendrá derecho:

1.º Al 50 por 100 de la multa que se imponga en virtud de su denuncia.

2.º A intervenir, como parte, en el expediente motivado por la misma; y

3.º A la devolución, en su caso, del depósito constituido como garantía de la comprobación, cuando de la misma se evidencie la exactitud de la denuncia.

Tanto el 50 por 100 del importe de la multa, como la devolución del depósito, no podrá tener efecto hasta que sea firme el fallo condenatorio en el expediente respectivo.

d) La falta de cualquiera de los requisitos antedichos privará al denunciador de los derechos que en este Reglamento se le conceden; pero entendiéndose que, en este último supuesto, las denuncias serán tramitadas de oficio.

e) En el caso de resultar, por las comprobaciones practicadas, que es infundada la denuncia, el importe del depósito constituido se aplicará a cubrir, hasta donde alcance, los gastos que se ocasionen con motivo de dichas comprobaciones, abonándose la diferencia a los Inspectores conforme a lo dispuesto en el capítulo V de este Reglamento.

CAPITULO IV

MULTAS.—SU CUANTÍA.—SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 29. Las multas de carácter gubernativo a que se refieren las prescripciones de este Reglamento son:

1.º Las de *quinientas a cinco mil* pesetas, fijadas en el artículo adicional de la ley de 11 de noviembre de 1916; y

2.º Las *menores de quinientas* pesetas establecidas en la ley de 29 de agosto de 1882.

Artículo 30. Los Inspectores de Abastecimientos, en el ejercicio de sus funciones, propondrán la aplicación de las indicadas multas en sus diferentes proporciones, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias que rodeen el hecho que las motiven y la importancia del mismo.

Artículo 31. Si la multa propuesta fuera menor de 500 pesetas, será aplicada por los Gobernadores civiles, haciendo uso de las facultades que les concede la citada ley de 29 de agosto de 1882; y si se trata de la imposición de sanciones con arreglo a la escala de 500 a 5.000 pesetas, a que autoriza la ley de Subsistencias, serán exigidas por las indicadas Autoridades gubernativas, que no podrán, sin embargo, imponer ninguna superior a 2.500 pesetas sin oír previamente el informe de la Junta de Subsistencias correspondiente.

Artículo 32. Contra los acuerdos de los Gobernado-

res imponiendo sanciones podrán alzarse los interesados ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos en el plazo de quince días, previa la constitución en la Caja de Depósitos, a disposición del Subsecretario, de cantidad equivalente al importe de la multa impuesta.

También podrá alzarse de los precitados acuerdos, ante la mencionada Superioridad, el Inspector instructor del expediente.

Artículo 33. Una vez que los fallos sean firmes las multas se harán efectivas por los inculcados en metálico, y en la Secretaría de la Junta de Subsistencias respectiva, dentro del plazo de tres días, pasado el cual sin que hayan tenido ingreso, propondrá la Secretaría a la Junta de Subsistencias acuerde el procedimiento de apremio correspondiente.

Artículo 34. Los Inspectores no tendrán derecho a participación alguna en las multas que se impongan, cualquiera que fuese la clase de éstas: el importe de las mismas será distribuido del modo siguiente:

1.º Cuando haya denunciador, se entregará a éste el 50 por 100 de aquéllas en metálico; el 25 por 100 quedará en la Secretaría de la Junta de Subsistencias, formando un fondo que se destinará a atenciones diversas relacionadas con el desenvolvimiento de la ley de Abastecimientos, y cuya inversión acordará la Subsecretaría a propuesta de las referidas Juntas; y el 25 por 100 restante ingresará en el Tesoro público en papel de Pagos al Estado, que adquirirá el Secretario de la Junta, cuidando de consignar en el mismo todos los detalles referentes a la multa para su justificación.

2.º Cuando no hubiere denunciador o las denuncias se tramitasen de oficio, el 50 por 100 de la multa se destinará al fondo provincial o especial de referencia, y el otro 50 por 100 ingresará en el Tesoro, por medio de la adquisición del papel de Pagos al Estado, correspondiente, en la forma antes citada.

Artículo 35. Idéntica distribución a la detallada en el artículo anterior tendrán las multas gubernativas impuestas por faltas reglamentarias, así como también las establecidas en el Reglamento de 21 de diciembre de 1917 para castigar los actos de contrabando.

Artículo 36. Los Secretarios de las Juntas de Subsistencias, remitirán mensualmente a la Subsecretaría relaciones nominales del Papel de pagos al Estado, adquirido con las partes de multas a las que se ha de dar este destino.

CAPITULO V

DERECHOS DE LOS INSPECTORES

Artículo 37. Los Inspectores de Abastecimientos provinciales, cuando actúen fuera del punto de su residencia, pero dentro de la provincia, tendrán derecho:

1.º A las dietas de 15 pesetas diarias; y

2.º A los gastos de locomoción que se ocasionen con motivo del servicio, los que se graduarán, teniendo en cuenta el uso de la clase primera, cuando se trate de viajes llevados a cabo en trenes o vehículos que la tengan establecida.

Artículo 38. A los efectos de la percepción de los citados derechos, los Inspectores provinciales, al terminar las visitas, rendirán la oportuna cuenta, justificada, que elevarán a la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, con informe de la Junta de Subsistencias respectiva.

Artículo 39. Cuando los Inspectores, tanto especiales como provinciales, salgan en virtud de orden del Ministerio a practicar servicios fuera de la provincia de su residencia, tendrán derecho a los gastos de locomoción antes citados y a las dietas de 25 pesetas diarias para cuya percepción rendirán sus cuentas directamente a la Subsecretaría del Ministerio.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES ESPECIALES

Artículo 40. Los Inspectores provinciales llevarán los libros-cuadernos necesarios a constatar su actuación, y cuyos libros serán:

Registro de entrada de órdenes que reciban.

Idem de salida de oficios dirigidos a Autoridades de todas clases.

Idem de extractos de denuncias presentadas.

Idem de ídem de las actas que levanten.

Dichos libros se formalizarán con diligencia de apertura, que autorizará el Secretario de la Junta de Subsistencias respectiva y en la cual constará el destino de cada libro, el número de folios que contiene y la fecha de apertura, llevando cada folio un sello de la Junta de Subsistencias.

Artículo 41. Los Inspectores provinciales vendrán obligados a prestar los servicios especiales que se les encomiende, tanto de carácter informativo como burocrático, por el Ministerio de Abastecimientos o por las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales prestarán habitualmente servicio en la Inspección Central del Ministerio, bajo la dirección del Subsecretario, y se ajustarán en las prácticas de los servicios de inspección que realicen en provincias, a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 42. La actuación de los Inspectores provinciales estará sujeta a la fiscalización del Ministerio de Abastecimientos, que la ejercerá por conducto de la Inspección Central o de los funcionarios del Ministerio que se estime conveniente, con designación especial en cada caso.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los Inspectores podrán presentar al Ministerio de Abastecimientos trabajos relativos a materias de Abastos, en forma de Memorias, folletos, etc., los que serán objeto de examen, llevándose la calificación que merecieren a los expedientes personales de sus autores, a los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 2.º Se faculta al Ministro de Abastecimientos para que dicte cuantas disposiciones considere necesarias, encaminadas a la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores a este Reglamento, en cuanto se opongan a los preceptos consignados en el mismo.

Madrid, 14 de noviembre de 1919. — Aprobado por S. M. — El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sartorius y Chacón.

(Gacetas 14 y 18 noviembre 1919.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Aguas. — Nota-anuncio.

D. Ramón Gómez Pou, vecino de esta capital, ha presentado en este Gobierno civil, un proyecto, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Colón, mediante el cual se solicita el aprovechamiento de 15.000 litros por segundo de agua del Jalón en término municipal de Purroy, con destino a usos industriales.

La presa de derivación se situará a 190 metros próximamente, aguas abajo de la de Chodes, desarrollándose el canal por la ladera derecha de una longitud de 944 metros. Cruza después el río Jalón por medio de un acueducto y pasa en tunel bajo el cerro de Villanueva para desaguar en el depósito de carga, de donde

arrancan tres tuberías que conducen el agua a las turbinas, devolviéndose al río aguas arriba del puente del ferrocarril de Madrid a Zaragoza.

Se solicita la declaración de utilidad pública de las obras, la concesión de terrenos de dominio público cuya ocupación sea indispensable y la imposición de las servidumbres necesarias, para lo cual se acompaña la relación siguiente de propietarios a quienes afectan las obras.

Termino municipal de Purroy y Manchones.

D. Angel Martínez Achaval.

D. Antonio Ibáñez Serrano.

Herederos de D. Juan Sancho.

D. Valeriano Garda.

D. Fernando Andrés.

D. Manuel Sánchez.

D. Eduardo Ucedo.

Rectoría de Villanueva.

D.ª Manuela Castillo.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos del art. 13 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, a cuyo efecto se concede un plazo de treinta días para presentación de reclamaciones, estando expuesto el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, número 19), durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1919. — El Gobernador, Eusebio Salas.

Buscas. — Circular.

D. Sebastián Chueca Simón, vecino de Lituénigo, denuncia ante la Alcaldía de dicho pueblo, que sobre las tres de la tarde del día 17 del actual, le desapareció del monte Rebollar, una caballería asnal (burra), de las siguientes señas: edad 4 años, pelo cárdeno oscuro, estatura regular, herrada de una extremidad, aparejada y cabezada nueva.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esta provincia, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que será entregado en aquella Alcaldía, caso de ser habido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento de reses mostrencas.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1919.

El Gobernador,
EUSEBIO SALAS

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, el día 29 del actual, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial el sorteo para la amortización de noventa y cuatro obligaciones de 500 pesetas del empréstito de cinco millones de pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza, 15 de noviembre de 1919. — El Alcalde, Pablo Calvo.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la construcción de aceras en la carretera de Madrid, trozo comprendido entre la vía férrea y las Escuelas municipales, se hace público conforme determina el art. 25 del Real decreto de 31 de diciembre de 1917, que por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL,

queda expuesto al público el expediente en el Negociado de la Comisión de Hacienda, a fin de que los interesados puedan examinar el presupuesto de obras, las bases del reparto, relación de propietarios y cuotas con que los mismos deben contribuir a la mejora.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1919.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.—V.º B.º—El Alcalde, Pablo Calvo.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral para la elección de vocales que han de constituir las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento general, se exponen al público, por término de tres días hábiles, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones pertinentes en el Negociado de la Casa Consistorial, a tenor de lo que determina el art. 78 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1919.—El Alcalde, Pablo Calvo.

SECCION SEXTA

Chíprana.

Según acuerdo tomado en Junta general de vecinos y terratenientes, el domingo 23 del corriente tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, a las once de su mañana, la venta en pública subasta de dos barcos que fueron de la barca de este pueblo, bajo el tipo en alza de mil pesetas los dos barcos. De no haber rematado que cubra el tipo, se celebrará una segunda subasta el día 30, y caso de quedar ésta desierta se celebrará la tercera y última el 7 de diciembre. Estas dos últimas serán con las rebajas que la Comisión previamente acuerde.

Chíprana, 11 de noviembre de 1919.—El Presidente de la Comisión, Tomás Soler.

Sádaba.

Durante los plazos reglamentarios se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento el recuento general de ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución pecuaria de este Municipio, para el ejercicio de 1920-21, el apéndice al amillaramiento, en sus dos partes de rústica y urbana, para el mismo ejercicio.

De igual modo y por término de treinta días se hallarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguiente:

El expediente instruido, para solicitar autorización del Gobierno, para realizar la venta del solar que comprende el llamado Cementerio viejo.

El expediente instruido para solicitar igualmente autorización, para establecer la permuta acordada entre el Ayuntamiento y Junta de Asociados, con el vecino D. Jesús Remón Calvo, como representante legal de su esposa D.ª Balbina Tambo Compás, de la primera parcela que se marque en el solar Cementerio viejo, y es la que corresponde a la confrontación del camino denominado del Molino viejo; a cambio del derecho que el mismo cede al Ayuntamiento, y es el que le fué reconocido al vecino Ramón Echegoyen, del que su citada esposa ha venido a ser sucesora legítima, por escritura de fecha veintidós de octubre del año 1811, sobre el terreno denominado «Poza», contiguo a la casa de aquél que se denominaba «Carnecería», con la obligación de abonar el permutado lo que excediere en el precio de tasación de la parcela sobre el derecho que cede en permuta, y que de común acuerdo ha sido valorado en trescientas cuarenta y ocho pesetas y quince céntimos.

Asimismo se hallará de manifiesto por igual término, el expediente de ampliación del Portal de la Plaza Alta, que comprende la expropiación del ángulo salien-

te que forman las dos casas de D.ª Angela Mayayo Ramírez y de D. José María Jiménez Jiménez, en cuya expropiación se ha acordado compensarles, con la adjudicación del terreno «Poza», que colinda a sus respectivas casas.

Todo lo que se hace público para general conocimiento, y durante cuyos plazos podrán presentarse las reclamaciones que se crean procedentes.

Sádaba, a 15 de noviembre de 1919.—El Alcalde, Angel Casamayor.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia de distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, a instancia del Procurador D. Gregorio Enciso, en nombre del «Banco Aragonés de Seguros y Crédito», contra D. Pedro Mendigacha y Casas, en reclamación de pesetas, se saca a la venta en pública subasta lo siguiente:

Un crédito de ochenta y cinco mil pesetas contra D. Felipe Aured Folguera, que a favor del demandado Sr. Mendigacha aparece consignado en documento privado, fecha treinta de junio de mil novecientos catorce, en el que se obligó a pagar dicha cantidad en un plazo máximo de dos años, a contar del referido día.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, el día cuatro de diciembre próximo a las once, se hacen las advertencias siguientes:

1.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del importe del crédito expresado y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.º Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor que representa el propio crédito; pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Y 3.º Que el documento original en que aparece la obligación de referencia, obra en los autos y estará de manifiesto en la secretaría del que autoriza, para que puedan examinarlo cuantos deseen tomar parte en la subasta, durante los días hábiles y horas de audiencia hasta el del remate.

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—José Zaragoza Guijarro.—El Secretario, Celestino Suárez.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, por providencia de esta fecha recaída en juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Higinio León Osés, en nombre del Banco Hispano Americano, sucursal de Zaragoza, contra D. Carlos Salvador Vidal, D. Valero Español Lucas y D. Ramón y D.ª María de los Angeles Español Salvador, sobre extinción de hipoteca y pago de pesetas, se cita por segunda vez, por medio de la presente, a dicho D. Carlos Salvador Vidal, para que el día veintidós del actual, a las doce, comparezca ante este Juzgado a absolver las posiciones presentadas por la parte demandante, que sean declaradas pertinentes; bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare.

Y para su inserción en la Gaceta de Madrid, por ignorarse el paradero de D. Carlos Salvador Vidal, expido el presente en Zaragoza, a trece de noviembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, P. H., Manuel Nicolau.